

Juicio No. 23331-2022-03248

**JUEZ PONENTE: JIRON CORONEL MARCO VINICIO, JUEZ
AUTOR/A: JIRON CORONEL MARCO VINICIO
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSACHILAS.** Santo Domingo, jueves 21 de marzo del 2024, a las 16h50.

VISTOS: Por el sorteo de ley, correspondió conocer y resolver a este Tribunal que conforma la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el *recurso de apelación* deducido por el legitimado activo: Picoita Reyes Nelly Jacqueline, por intermedio del Ab. Patricio Jiménez; impugnando la sentencia emitida por la Dra. Karina Aracely Velásquez Puruncaja, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas [*en adelante jueza a quo*]; dentro del presente proceso de **Acción de Protección**, signado con el número **23331-2022-03248**, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [*en adelante LOGJCC*]. Por ser el estado de este proceso, el de emitir la respectiva decisión, para hacerlo se considera:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Alzada que conoce y resuelve esta apelación se encuentra integrado por los siguientes Jueces Provinciales: **Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel (ponente); Dr. Patricio Armando Calderón Calderón;** y **, Dr. Jorge Efraín Montero Berrú** por el sorteo de ley, según consta de fojas 2 del cuaderno de este nivel.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. En calidad de **legitimada activa:** Picoita Reyes Nelly Jacqueline [*en adelante demandante, accionante o legitimada activa*].

2.2. En calidad de **legitimados pasivos:**

- a. **Ministerio de Agricultura y Ganadería, representado por Bernardo Juan Manzano Díaz, en calidad de ministro de agricultura y ganadería, a través de su delegada Abg. Karen Aguilar; y, como defensa técnica, los abogados: Adriana Tapia y Manuel Encalada;**
- b. **Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, representado por el Abg. Andrés Miguel Durango Ortiz;**
- c. **Coordinación General Administrativa Financiera, por intermedio del Msc. Francisco Xavier Narváez Rosero;**
- d. **Dirección distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su director, Ing. Jonny Rafael Romero Villano; y,**
- e. **Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. Miguel Izquierdo. [*en adelante***

demandados, accionados o legitimados pasivos].

TERCERO: COMPETENCIA: Los infrascritos Jueces Provinciales constitucionales tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los arts.: 11. 3, 88, 178.2, así como por el art. 86.2, que dice: “*Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos*”; y, en concordancia con el art. 86.3 inciso segundo, todos de la Constitución de la República [*en adelante CRE*]; así como, por el art. 24 de la LOGJCC; de igual forma, por los arts. 208.1, 159, 160.1, del Código Orgánico de la Función Judicial [*en adelante COFJ*]; y, finalmente por el sorteo electrónico de ley (fojas 2 del cuaderno de este nivel).

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL: Dentro de la tramitación de esta garantía jurisdiccional se puede observar que se ha cumplido el proceso determinado en los Capítulos: I Normas comunes y, Capítulo III Acción de Protección de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, al no existir omisiones de solemnidades sustanciales ni inobservancia de trámite, se declara el proceso válido.

QUINTO: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: La Corte Constitucional, desarrolla el derecho a la seguridad jurídica bajo el siguiente enfoque que citamos: “*El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional*”.^[1] Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el de recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que: “[...] *Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo [...]*”; esta garantía está consagrada en nuestra Constitución ecuatoriana en el artículo 76.7.m, definida como un derecho de protección y particularmente del debido proceso: El derecho de las personas a “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N° 1647-11-EP respecto al debido proceso ha señalado que constituye el “*axioma madre*”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta garantía.

SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL: El Art. 88 de la Constitución, establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*, de la cita se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional, misma que para su procedencia requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección, fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución.- La Corte Constitucional sobre esta garantía jurisdiccional ha sentenciado: “[...] **28.** *A este respecto, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley.* **29.** *Así, corresponde a los jueces luego del análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinara si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello se determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional [...]*^[2] Igualmente, dicha Alta Corte, sentenció: “[...] *es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejercitarla [...]* **34.** *En el caso concreto, al considerar que sus derechos constitucionales habían sido violentados, los profesores estaban facultados a presentar una acción de protección sin necesidad de impugnar previamente el acto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas como sostiene el accionante. Y en respuesta a ello, correspondía a la Sala de la Corte Provincial del Guayas, analizar, como en efecto lo hizo, si existió vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad demandada [...]*^[3]

SÉPTIMO: ANTECEDENTES:

7.1. DEL ACTO VULNERATORIO DE DERECHOS QUE MANIFIESTA LA LEGITIMADA ACTIVA: “[...] ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL [...] a través de sus funcionarios el **MEMORANDO NO. MAG-DDSTODGO-2018-0019-M, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**; irrespetando la Disposición Transitoria Décima Primera, Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-192, evidenciando que los derechos constitucionales han sido vulnerados. [...]^[4]

7.1.1 DE LOS HECHOS QUE MANIFIESTA LA ACCIONANTE EN SU DEMANDA:

“[...] 1. El **01 de enero del año 2013** ingresé al **Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca** en la **Dirección Distrital Santo Domingo de los Tsáchilas**, para realizar las actividades de **Técnico Social SP2**, en el Proyecto Plan de Fomento de Acceso a Tierras a los Productores Familiares del Ecuador cumpliendo la resolución administrativa 021 de diciembre del Dr. Diego Patricio Pazmiño Vinuesa Subsecretario Tierras y Reforma Agraria de fecha 12 de diciembre de 2011, para realizar mis actividades diarias como se estableció en el contrato [...] 2. En enero del 2014 fui contratada como **TECNICO SOCIAL SP4**, en el Proyecto Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano ATLM, cumpliendo la resolución administrativa 002 del Dr. Manuel Suarez Rites, Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria de fecha 28 de febrero de 2014 [...] 3. Por tal razón debo manifestar que desde el **01 de enero del año 2013 hasta el 30 de septiembre del 2018**, laboré en el Proyecto Plan de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano ATLM, perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales de la entidad accionada, bajo la modalidad de Contratos de Servicios Ocasionales, en calidad de Servidora Pública 4 con una remuneración mensual de \$ 1.086,00 USD más beneficios de ley. [...] 4. La **entidad accionada vino desde el año 2013, suscribiendo una serie de contratos ocasionales** con mi persona, los cuales eran renovados sea por periodos de un año, o incluso por menos tiempo, sin embargo, los contratos fueron suscritos siempre con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, considerándome al final como un servidor público de categoría 4 con una remuneración mensual de \$ 1.086,00 más beneficios de ley; pero lo que siempre me llamaba la atención es que siempre nos manifestaban que estaríamos trabajando mientras dure el proyecto mencionado. [...] 5. Debe darse a notar Señor Juez, que siendo servidora pública con todos los preceptos legales establecidos para el efecto, prestaba mis servicios lícitos para un proyecto que emprendió la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, es decir, bajo un contrato de Servicios Ocasionales, lo cual **NO** esta sus preceptos legales enmarcados en el Código de Trabajo, sino bajo los preceptos legales de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, lo que me convierte automáticamente en una servidora pública solo que con distinta modalidad laboral. [...] 6. Para mi ingrata sorpresa, sin motivo o causa alguna justificada, recibo mi notificación de cese de funciones el día 26 de septiembre del año 2018, mediante **MEMORANDO NO. MAG-DDSTODGO-2018-0019-M, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**, firmado por el Ing. Rodrigo Paolo García Bermeo, Director Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la fecha, dejando sin sustento a mi familia, por el simple hecho de poner en práctica los principios de eficiencia y calidad

con los usuarios, sin entregarme ni siquiera la acción de personal correspondiente. [...] Como manifiesto, toda mi trayectoria laboral en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la he desarrollado de una manera eficiente, llegando a coordinar temas importantes en mi ciudad natal, sin tener ningún tipo de inconvenientes con las autoridades, denotando el grado de compromiso con la institución. [...]”^[5] **[Énfasis añadido]**

7.1.2 DERECHOS QUE INVOCA VULNERADOS: “[...] *se identifican como derechos vulnerados como son el **DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA** definidos en los artículos 33, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. [...] a) **DERECHO AL TRABAJO** [...] El hecho señor Juez, de haber sido separado de mi lugar de trabajo de forma inesperada, sin cumplir con lo determinado por la ley, y de manera infundada, evidentemente afecta a mi derecho al trabajo ya que no se me previno de mi separación, lo que **provoca desesperación e incertidumbre, en tanto en cuanto tenía la certeza que la entidad accionada acataría la disposición transitoria décima primera y cuarta así como el Acuerdo Ministerial MDT-2017-192 y convocar al concurso de méritos**, y en esta virtud he organizado un proyecto de vida y de mi familia bajo la certeza de que se debía cumplir con la normativa que regula el nombramiento definitivo al que aspiro por ley. [...] b) **LA SEGURIDAD JURÍDICA** [...] Se viola el derecho a la Seguridad Jurídica, por cuanto existen normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades como son la **Disposición Transitoria Décima Primera, Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-192**, las mismas que refieren que **Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más**, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, **serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo**, normas que no han sido consideradas ni aplicadas por la entidad demandada, incumpliendo su deber constitucional de encausar sus acciones (cese de funciones) a respetar la normativa vigente para hacer efectivos los derechos establecidos en la Constitución, al no respetarse estas normas claras, previas y públicas, se está violentando la Seguridad Jurídica. [...] c) **DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN** [...] la persona que emite el **MEMORANDO NO. MAG-DDSTODGO-2018- 0019-M, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**, era la competente para hacerlo, sin embargo su **decisión y afirmación no guarda relación con el razonamiento jurídico de la acción emitida**, así como tampoco se evidencia que guarda relación alguna con los hechos del caso, puesto que como ya se mencionó **los contratos ocasionales al estar contemplados en la ley como una forma de contratación**, de igual manera en la misma norma se establecen las formas y procedimientos mediante los cuales éste tipo de contratos se puede dar por terminados, y en el presente caso, se debió justificar la terminación mediante una acción cometida por el servidor, además que debió reconocérsele sus derechos adquiridos, los cuales están amparados en la normativa*

legal invocada en líneas anteriores. [...]”^[6] [Énfasis y subrayados añadidos]

7.1.3 PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE: Conforme consta en el libelo de demanda, de fojas 44v. a la 45, la legitimada activa manifestó, en lo principal: “[...] *pido muy comedidamente señor Juez, se digne **declarar en sentencia la vulneración de los Derechos Constitucionales** de la Ingeniera Nelly Jacqueline Picoita Reyes, tales como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, debido proceso y debida motivación de resoluciones, conculcados en la acción efectuada por la entidad accionada al irrespetar norma expresa en la cesación de funciones del legitimado activo. [...] **en sentencia, se ordene a los accionados:** [...] 1. La **restitución Inmediata** de la Ing. Nelly Jacqueline Picoita Reyes, al cargo que venía desempeñando en el cargo de Servidora Pública 4, en el Proyecto Plan de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano ATLM (actual proyecto de Regularización de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, perteneciente en la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio de Agricultura y Ganadería; [...] 2. Que se declare el **derecho de repetición** a los funcionarios públicos que por negligencia en sus funciones produjeron y perpetuaron la vulneración de derechos, esto conforme lo determina la Constitución y que se realicen las acciones determinadas en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; [...] 3. Que se **disponga el pago de sus haberes dejados de percibir** durante todo el tiempo en el que fue separado de la institución demandada, más los beneficios de ley; [...] 4. Que se ordene la **cancelación de costas judiciales**; [...] 5. Que se publique en la página Web del Ministerio de Agricultura y Ganadería por el periodo de al menos seis meses una **disculpa Pública** por haber incurrido en violación de derechos fundamentales de la Ing. Nelly Jacqueline Picoita Reyes. [...] 6. Que se conmine al Ministerio de Agricultura y Ganadería que den cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima Primera, Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-192 de 17 de diciembre del 2017 y se realice todo el procedimiento descrito en la normativa invocada y **convoque al respectivo concurso de méritos y oposición** para no continuar vulnerando los derechos de muchos servidores de dicha cartera de estado. [...]” [Énfasis añadido]*

7.2. AUDIENCIA PÚBLICA:

7.2.1. Intervención de la parte accionante por intermedio de su abogado: “[...] *El 1 de enero del año 2013 ingresa a laborar la ingeniera Nelly Picoita al Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca, a la Dirección Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas, para realizar las actividades de técnica social como servidor público dos en el proyecto llamado Plan de Fomento de Acceso a Tierras de los Productores Familiares del Ecuador [...], En enero del año 2014 fue contratada la ingeniera Nelly Picoita como Técnico Social servidor público cuatro en el proyecto Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el territorio ecuatoriano conocido por sus siglas como ATM [...]* Mediante memorando número MAGAD 2015-10 64-M, fecha de cese de mis funciones, por tal razón señora jueza hay que establecer en la línea del tiempo que ingresó a laborar la

ingeniera desde el 1 de enero del año 2013 hasta el 30 de septiembre del año 201[8], firmado por el ingeniero Rodrigo García Bermeo Director distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas a la fecha es decir dejando sin sustento a mi familia por el simple hecho de poner en práctica los principios de eficiencia y calidad con los usuarios sin entregarse la acción de personal correspondiente con todo lo manifestado se puede entrever la trayectoria laboral de la ingeniera en el ministerio de Agricultura y ganadería [...] **Señora Jueza: ¿Cuáles son los derechos vulnerados?** Señora jueza el derecho al trabajo el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Señora jueza **la ley orgánica del servicio público en su disposición transitoria 11** manifiesta textualmente lo siguiente: **las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma institución ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieron al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de Trabajo** asimismo la misma Ley orgánica del Servicio Público en su disposición transitoria 10% cuarta en un plazo máximo de 180 días, el funcionario responsable de las unidades administrativas de Talento Humano de las instituciones de la administración pública iniciará en el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, esta ley debiendo presentar las planificaciones y solicitudes aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentra en un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses. Señora jueza en este caso **la ingeniera nunca fue convocada a un concurso de méritos y oposición de acuerdo a lo que señala la disposición transitoria 11 y 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público además el Ministerio del Trabajo dio una norma técnica para la aplicación de la disposición transitoria 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público mediante acuerdo ministerial número Mat-2017 0192 de 11 de diciembre de 2017** y publicada en el registro oficial número 149 del 28 de diciembre del mismo año en donde se daba las directrices generéis para todas las entidades del gobierno central incluido el Ministerio de Agricultura y Ganadería es decir el Ministerio de Agricultura y Ganadería debió realizar este procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público en las transitorias y además normado conforme al acuerdo ministerial Mat 2017 01 92 017 entonces aquí empezamos a ver las vulneraciones que se venían ya cocinando en contra de la ingeniera voy a identificar los derechos vulnerados. **Persona accionante:** Señora jueza haber sido separada de mi lugar de trabajo de forma inesperada sin cumplir con lo determinado la ley y de manera infundada evidentemente **afecta mi derecho al trabajo ya que no se me previno de mi separación lo que provoca desesperación e incertidumbre en tanto en cuanto a la certeza que le entidad accionada acataría la disposición transitoria 11 149 así como el acuerdo ministerial MD2017 0192** Cuáles son los derechos constitucionales violentados, derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. [...] al hablar de la seguridad jurídica [...] se viola el derecho a la seguridad jurídica cuando existen normas previas claras públicas y que deben

ser aplicadas por las autoridades como son la **disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Acuerdo Ministerial MDT de 2017-192**. En este sentido señora jueza, la Corte Constitucional para el periodo de transición señaló que el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado, a la Constitución y la ley. [...] El debido proceso en la garantía de la motivación, que lo encontramos en el artículo 76 numeral 7 letra L de nuestra Constitución de la República en la que textualmente señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones administrativas o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos y las servidoras y servidores públicos responsables serán sancionados. [...] Para el caso que nos ocupa señora jueza **se evidencia que la persona que emite el memorando número MAG DDSTO-2018-0019-M de fecha 26 de septiembre de 2018 era competente para hacerlo, sin embargo, su decisión y afirmación no guarda relación con el razonamiento jurídico de la acción emitida es decir no guarda razonabilidad lógica y comprensibilidad** puesto que como ya se mencionó, los contratos ocasionales al estar contemplados en la ley como una forma de contratación. De igual manera en la misma norma se establece como terminarlos, en el presente caso se debió justificar la terminación mediante una acción cometida por el servidor además que debió reconocerse. Los cuales están amparados en la normativa legal invocada en líneas anteriores. Dentro de esta acción señora jueza ponemos a su disposición una acción de protección presentada en Pichincha y resuelta ya por la Corte Provincial de Pichincha, del mismo caso, presentada por el arquitecto Fredy Marcelo Pozo Arellano que recibió la sentencia de la Sala Especializada de la Familia y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, se acepta la acción de protección y se rechaza la de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, dentro de esta sentencia, se hace un análisis señora jueza y de acuerdo a esta sentencia, existe un memorando que es este caso es el mismo caso 2021 92 21-21 en el que se le notifica con la terminación de su contrato servicios ocasionales a partir del 31 de agosto de 2021, por el funcionario autorizado. El accionado ha venido prestando sus servicios mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales de marzo del 2010 al 31 de agosto de 2021 es decir por más de 11 años. Es importante recalcar señora jueza que efectivamente en el presente caso la ingeniera Nelly Picoita Reyes como lo mencioné al inicio de la intervención, **ha laborado por casi seis años en el lugar a que la entidad accionada ha desnaturalizado la figura del contrato de servicios ocasionales generando incertidumbre laboral a la accionante**, al dar por terminado su contrato. También se habla de la **suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales por casi seis años por parte del legitimado pasivo es decir nuevamente a desnaturalizado la figura del mismo por lo que de acuerdo al artículo 143 del reglamento a la ley orgánica ya generó la necesidad institucional permanente** que conlleva la respectiva creación [del] puesto de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Servicio Público, lo cuál es la acción U omisión de la autoridad pública, de conformidad con el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional. A través del memorando número de SDT 2018 0019-M de fecha 26 septiembre del 2018. Por los antecedentes y circunstancias descritas en medidas anteriores pido muy comedidamente que se **digne a declarar sentencia a la vulnerabilidad de los derechos constitucionales**, vulnerados a la Ingeniera Nelly Picoita, se vulnero su derechos a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, además se solicita como **reparación integral [...], la restitución inmediata de la Ingeniera Nelly Jaqueline Picoita Reyes** al cargo que venía desempeñando como técnico de campo en el proyecto llamado Plan de Fomento de Acceso a Tierras de los Productores Familiares del Ecuador, que se **declare el derecho a la repetición a los funcionarios públicos, que por diferentes situaciones se les ha vulnerado los derechos**, esto conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que según **el pago una vez llegado a presidir durante todo el tiempo que fue separada de la institución más los beneficios de ley**, se ordene la **cancelación de las costas judiciales** que se publique en la página web del Ministerio de Agricultura y Ganadería por el periodo de 6 meses una **disculpa pública por haber incurrido en la vulnerado derechos fundamentales de la Ingeniera**, que se comunique al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que den cumplimiento a la respectiva disposición décimo primera, decima cuarta y al acuerdo ministerial 2017-192 017 del 17 de Diciembre de 2017. [...]"

7.2.2. Intervención de la parte accionada: [...] Intervención del abogado de la parte accionada como Procurador Judicial del Ab. Andrés López delegado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, se da la contestación a las Acciones de Protección de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la legalidad de la notificación, realizada mediante el memorando número MAG SDT201800 19-M del 26 de septiembre del 2018 que por cierto pido se tome en consideración a parte, la Ley Orgánica de Servicio Público establece lo siguiente en el artículo 58, este tipo de contratos se refiere a los contratos de servicios ocasionales, **por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral del mismo, ni derecho a pedido para revisión para un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su regalía**, [...] Está de por más indicar que el Ingeniero Rodrigo Bermeo en su debido momento cuando realizo la notificación a la señora tenía plena facultad legal en virtud de la delegación que le confirió el señor Ministro para suscribir y terminar contrato de servicios ocasionales, lo cual hizo mediante el acuerdo ministerial 089 del 29 de Junio de 2018, razón la cual la notificación realizada se apega a derecho, la certificación laboral de la Ingeniera Nelly Picoita Reyes salida del IESS, obtenidos a! sistema IESS que constan en el expediente pedimos que se tome en prueba de nuestra parte específicamente en fojas 32 consta, que **el accionante entro a laborar en el Ministerio de Agricultura y Ganadería bajo el contrato de servicios ocasionales por proyecto de inversión como técnico de campo presidiendo una remuneración de novecientos un (901) dólares desde el 1 de Enero de 2013** y ese contrato que por cierto bajo una partida supo prestaría ese contrato fue **finalizado el 31 de Diciembre de 2013**, sin impugnación de

*ningún tipo posteriormente dos meses después ingreso a laborar nuevamente mediante contrato número 14 del año 2014, como técnico social desde el 1 de marzo hasta el 30 de septiembre del año 2018, recibiendo como remuneración la cantidad de mil ochenta y seis dólares, este contrato también fue terminado sin ninguna impugnación. [...] El artículo 58 nuevamente le repito de la ley Orgánica de Servicio Público establece que “**Cuando la necesidad institucional sea permanente la unidad administrativa de talento humano planificará la creación del puesto, agotando el concurso de méritos de posición** previo cumplimiento de los requisitos y procesos legales que corresponda.” En este sentido la disposición señala que las personas que a la presente fecha se refiere al 19 de mayo del año 2017 hayan prestado interrumpidamente por cuatro años o Más sus servicios lícitos y profesionales en la misma institución ya sea con contrato ocasional o de nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad, continúen prestando sus servicios en dicha institución serán declaradas ganadoras del respectivo concurso de méritos y oposición si obtuvieren el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas en Ministerio de Trabajo. **Cómo ya lo hice notar jamás existió la ininterrupción** Por cuanto la señora inicio a laborar en enero del 2013 y el primer contrato fue finiquitado posteriormente dos meses después en el mes de marzo inicia una nueva contratación la cual fue finiquitada en el año 2018 sin ninguna impugnación, la transitoria décima está en concordancia con lo que señala la transitoria decima cuarta, el señor abogado de la parte accionante no menciona es que este beneficio que otorga la ley es solamente para las personas que laboran de forma ininterrumpida y en segundo lugar que exceptúa para los casos que corresponden a Proyectos de inversión trabajo siempre bajo contrato de inversión y ese es el caso, **la ingeniera Nelly trabajo siempre bajo contrato de servicios ocasionales en proyecto de inversión**, es importante indicar que la excepciones señaladas corresponden al hecho de que **los proyectos de inversión tienen una duración definida**, tienen un inicio y un fin, razón por la cual las entidades públicas no podrían comprometer recursos que no existen, de otro modo se configuraría el incumplimiento de los artículos 74 numeral 15, artículo 115 y 178 de la disposición general segunda del Código Orgánico de Planificación y Financiamiento. Señora jueza, **la continuidad pretendida no existe, existe un vacío de dos meses, entre 31 de diciembre del año 2013 y el 1 de marzo de 2014 lo cual se puede corroborar con el mecanizado del IEES, que consta a fojas 32** y de los avisos de entrada y salida del IEES que configuran en el expediente, más bien entiendo que existe la intención no bien definida más bien un tanto equivoca de querer sorprender a su autoridad para que se otorgue un derecho que no le corresponde, la sumatoria de los meses contados **desde que inició el segundo contrato el 1 de marzo del año 2014 hasta el 19 de mayo de 2017 fecha en que la excepcionalidad que otorga la transitoria décima así como la décima cuarta, y la sumatoria de estos meses es de tres años, tres meses y 19 días, es decir un lapso de tiempo mucho menor de los cuatro años que contempla la disposición transitoria décima de la LOSEP** por lo tanto, se puede decir que lo que en verdad el accionante solicita en vía constitucional se le aplique normativa infra constitucional, su acción por el que demanda se enmarca dentro de un asunto de legalidad que no puede ser resuelto en justicia constitucional. Dado que existe normas en la vía*

ordinaria que pueden resolver este tipo de asuntos, nuevamente recalco el artículo 58 de la LOSEP, se le está interpretando erróneamente por parte de la accionante dado que la pretensión va encaminada del derecho subjetivo, el cual es el pago de remuneraciones, casos por motivo supuestamente violatorios, reparación económica y que se restituya a su trabajo por no respetarse lo establecido en el artículo 58 de la LOSEP, pretensiones que enmarcan en mera legalidad, motivo más que suficiente para que la acción pudiera ser rechazada. Señora jueza, el acuerdo ministerial número MDT 2017 O 192, que menciono el señor abogado de la parte accionante se leyó la norma técnica para la aplicación de la disposición transitoria Décima en la ley Orgánica del Servicio Público, el cual en el literal “c”, del artículo 3 del mismo, establece como paso previo a la ejecución de los concursos de méritos y oposición, se necesitan varios requisitos [...] en el presente caso señora jueza mediante oficio número SMP, que también pido que se tome como prueba de nuestra parte que se encuentra en el expediente, oficio número SMP 2021 — 0 706 — Off, de fecha 30 de septiembre de 2021, el Magister Jairo Fredy en su calidad de secretario nacional de planificación, señala que **al 31 de diciembre del año 2021 se cierra definitivamente el proyecto de inversión denominado acceso a tierra de productores familiares de legalización masiva en el territorio ecuatoriano proyecto de inversión**, no está por demás indica señora jueza que mediante acuerdo ministerial de 2019-001 de fecha 2 de enero de 2019, que también consta en el expediente pido que se tome como prueba de nuestra parte, en **la disposición general tercera exceptúa de la creación de puestos establecidos en el cuarto del artículo 58 de la LOSEP, por imposibilidad técnica a los siguientes casos, numeral cinco contratos de servicios ocasionales de las y los servidores con cargo a la partida del grupo 71 en caso de inversión**, redundando mediante acuerdo ministerial M DC 2019 Del 2019 en la disposición general cuarta, nuevamente se recalca se actúa de la creación de puestos establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 58 de la LOSEP, a los contratos de servicios ocasionales de las y los servidores contratados con cargo a la partida grupo 71 casos de inversión, correspondientes a Proyectos de inversión. Por lo señalado señora jueza la acción de protección es improcedente por cuanto de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su causa el número 1 cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de los derechos constitucionales, en este sentido en el presente caso se ha demostrado que no hay violación al derecho de la seguridad jurídica, debido a que se ha determinado un contrato de servicios de conforme lo determina la ley, al respecto la sentencia número 053 12 SC CC, señala que no es suficiente que el accionante haga mención transmisión de derechos Supuestamente vulnerados pues bien la carga de la prueba se invierte, es primordial que “el accionante debe probar lo alegado por lo cual de la misma prueba aportada por los accionantes, se desprende que la cláusula décima del contrato de servicios ocasionales número 014 — 2014, Suscrito por el accionante, se estableció en su inciso tercero del segundo contrato, se estableció Por convenir a los intereses del tema este se reserva el derecho para que en forma unilateral en Cualquier momento y sin por medio otro requisito previo, dar por terminado el contrato de Acuerdo a lo que establece el literal “f” del artículo 146 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en el contrato se indicó el inicio y el fin, se indicó expresamente, es de recalcar

que los contratos son ley para las partes conforme lo determina el artículo 1561 del Código Civil, consecuentemente significa que si bien es derecho al trabajo está declarado en la Constitución, la estabilidad laboral del servidor contratado dependerá de las condiciones bajo las cuales haya sido vinculado, es decir, que de existir condiciones previas del artículo 58 al artículo 143 del reglamento las condiciones previas, conforme lo establece el artículo 229 la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional menciona en relación a este tema que el derecho al trabajo no es absoluto, pues la Corte dice “Depende de su naturaleza y de la repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general, establecidos por el legislador y el ordenamiento jurídico vigente, y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas.” [...] Del mecanizado del IESS se verifica también que, tras la salida del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la señora accionante, como una persona que ha hecho uso de su título ha logrado, por ejemplo, ha laborado hasta el 13 de julio del año 2022 en la Secretaria Técnica recibiendo un salario de \$1212 dólares. [...] La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia número 233 SEP — CC 06669 — 11EP, con respecto a la Acción de Protección señala que cuando se trata de una controversia respecto a la aplicación de la normativa infra constitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales competentes y no a la Justicia Constitucional, en el presente caso señora jueza el acto administrativo, pudo haber sido impugnado en la vía judicial, sin embargo no se lo hizo el pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia número 0 16 — 13 — SDT — CC — 12 F reglas de cumplimiento obligatorio en relación a Garantías Jurisdiccionales, señala que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional pues ésta no se encuentra facultada para resolver problemas legales solo en cuestión de vulneración de Derechos Constitucionales, en el presente caso la accionante, no ejerció la acción legal correspondiente de manera residual la accionante intenta proponer la presente acción, cuando la ley exped' a para ello es la establecida en el artículo 306 numeral 1 del COGEP, la accionante incumplió lo que determina el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, es un proyecto de inversión que legalmente finalizado y que ya no existe de ser el caso existirían varias provisiones legales para realizar el concurso de méritos y oposición, entre otras la de no contar con una certificación presupuestaria de otro modo se incluiría lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Señora jueza, se solicita rechazar y archivar por improcedente la presente Acción de Protección puesto que no se ha justificado el incumplimiento de los requisitos de procedencia determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el contrario se ha demostrado improcedente de acuerdo a los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42. [...]”

7.2.3. Intervención del Dr. Miguel Izquierdo, en representación del señor procurador general del estado: “[...] Señora Jueza el accionante manifiesta que la terminación de su contrato de trabajo es limitado por lo hasta que se nombre el ganador del concurso de méritos y oposición, a decir que el accionante el contrato vulnera los derechos de trabajo, de

afiliación y derecho a la seguridad jurídica, al respecto señora jueza es preciso manifestar que el accionante se encuentra atacando la legalidad del acto administrativo, como usted conoce esto no puede ser de conocimiento Constitucional, sino de legalidad, la Constitución de la República en el art. 226 manifiesta que las instituciones de servidores públicos están obligados a seguir estrictamente lo que establece la ley, por lo tanto, se considera que este caso le compete al juez constitucional, debido a que la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha establecido que no compete a un juez constitucional el conocimiento de asuntos de mera legalidad, no cabe una acción de protección que solo cabe cuando existe una mera vulneración a los derechos constitucionales, en este caso se ha indicado que en ningún momento se ha vulnerado el derecho constitucional de la accionante, dentro de la acción de protección no está el hecho de denunciar las presuntas vulneraciones a los derechos, sino está en generar el análisis y solución al caso de que eso debe ser analizado dentro del ámbito constitucional y eso no se ha presenciado en esta audiencia, la accionante fue contratada y en base al art. 58 de la LOSEP, con la ley anterior que decía “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano.” Y en el último inciso de la ley anterior manifestaba que “En caso de necesidad institucional se podrá reanudar únicamente el contrato de servicios ocasionales hasta por 12 meses adicionales salvo el caso de contratos de proyectos de inversión en escala de nivel jerárquica superior.” Esos contratos que ella estuvo sujeta se realizaron con la ley anterior. El pleno de la Corte Constitucional en sentencia número 048-17-CC, aprobada el 22 de febrero de 2017 declara la utilización de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 143 de la LOSEP, es decir señora jueza la accionante no le ampara la reforma de esta ley, inclusive ya se habló de la disposición transitoria décimo cuarta que con su venia, me voy a permitir leerla, la disposición menciona lo siguiente “En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las unidades administrativas de talento humano de las administraciones de instituciones públicas anunciarán el proceso de concurso de méritos y oposición, conforme lo determinado en el art. 56 y 57 de esta Ley, debiendo presentarla los requisitos, solicitudes e informes que se necesiten para el desarrollo del concurso”, con el respeto que se merece nuestro colega, pero que dice a continuación “excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de la siguiente creación o en el caso de personas contratadas en proyectos de inversión”. La accionante señora Jueza el 1 de Mayo de 2013 ingreso al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en Santo Domingo de los Tsáchilas para realizar la labor de Técnico Social SP2, del Plan del Proyecto de acceso a las tierras de Productores Familiares del Ecuador, para realizar actividades diarias en base al contrato, también dice que en Enero del 2014 fue contratada también como Técnico Social SP4 para Proyectos de Inversión, la accionante impugna el memorándum MAG SDT201800 19-M, la Corte Constitucional dice al respecto a los actos administrativos en la Sentencia 22-13-IN del 2020, que el Principio de Eficacia administrativa que tiene el artículo 257 de la Constitución es el fundamento de la Constitución de juzgar los actos administrativos que tienen como contrapartida la impunidad de los actos administrativos,

señora Jueza la accionante tuvo el camino libre expedito para impugnar el tema administrativo ante el Juez competente en este caso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la accionante menciona que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, respecto a esto señora Jueza las pretensiones que presenta la parte actora se basa en hechos fácticos que deben ser atendidos por la justicia ordinaria, aquí no se aplicaron los Principios Constitucionales del art. 426 de la Constitución, no se ha vulnerado tampoco el Principio Pro-Operario, respecto a la Seguridad Jurídica su argumentación principal se basa en la falta de aplicación de la normativa InfraConstitucional, vale mencionar señora Jueza que la Corte Constitucional en la sentencia 19-2114EP, en el párrafo 17 manifiesta que la sola anunciación de la falta de una norma InfraConstitucional, no genera la vulneración a la seguridad jurídica, en el presente caso señora Jueza no se ha demostrado dicha vulneración en lo que se refiere a normas Infra-Constitucionales, con relación al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación la accionante se ha referido en el test de motivación, que hablaba la Corte Constitucional pero eso dejó atrás la actual Corte Constitucional y más bien ha establecido un criterio rector para examinar el cargo de vulneración establece lo siguiente “que una argumentación jurídica debe estar integrada a dos elementos, primero una argumentación jurídica suficiente y dos una argumentación fáctica suficiente”, es decir, señora jueza que basta solo que dentro de la resolución conste los hechos fácticos y que estén íntimamente ligados a derechos o normas jurídicas, la accionante en su demanda solicita la restitución inmediata a su cargo que venía desempeñando que son Proyectos de Inversión, también dice que se disponga el pago de haberes durante el tiempo que fue separado de la Institución, señora Jueza en virtud que la accionante no ha justificado de ninguna manera el tiempo para presentar la acción de protección, solicitamos se rechace esta acción de protección por improcedente. [...]”

7.3. SENTENCIA DE PRIMER NIVEL: con fecha Santo Domingo, viernes 08 de septiembre del 2023, a las 16h37, el Juez *a quo* Ab. Karina Aracely Velásquez Puruncaja, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas; dentro del presente proceso de **Acción de Protección**, signado con el número 23331-2022-03248, dictó sentencia en los siguientes términos: “[...] De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a la normativa pertinente y a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA [...] **XI RESUELVO:** [...] 1.1.- **NEGAR** la acción de protección propuesta por la ACCIONANTE, por **IMPROCEDENTE**, conforme lo establece el art. 42 numeral 1, 3 y 4 de la LOGJCC. [...] 1.3.- Se dispone que, por Secretaría, se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...] 1.4. La parte Accionante, en la misma audiencia, luego de la resolución

oral, apeló a la decisión, por lo que conforme al art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita juzgadora acepta la APELACIÓN; y ordena que se envíe de manera inmediata, la sentencia y el proceso a la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para su conocimiento y resolución del recurso planteado. [...]”

7.4. RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO: Por haberse interpuesto oralmente en la misma Audiencia de Acción de Protección por parte del accionante Nelly Jacqueline Picoita Reyes por intermedio de su abogado Patricio Jiménez, el respectivo Recurso de Apelación. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado el estado de la causa, se pasan los autos para resolver en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo. Actúe dentro de la presente causa la Ab. Díaz Jumbo Adela Berthila, en calidad de secretaria Titular.

OCTAVO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL EN CUANTO A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN O, *RATIO DECIDENDI*:

8.1. Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, ante lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; éste análisis se realiza bajo una observancia de los hechos y las pretensiones del actor, para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria^[7]. Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora acudirá a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; por lo que es un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: En el presente caso se puede identificar que la legitimada activa, **presenta esta acción de protección, por cuanto: “[...] el MEMORANDO NO. MAG-DDSTODGO-2018-0019-M, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018; irrespetando la Disposición Transitoria Décima Primera, Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-192 [...]**”; en razón de aquello identifica: “[...] como derechos vulnerados como son el **DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA**[...]”; por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico a ser solucionado: **¿El memorando número MAG-DDSTODGO-2018-0019-M, de fecha 26 de septiembre del 2018, mediante el cual se notifica la finalización**

de la relación contractual a la Ing. Nelly Jacqueline Picoita Reyes, vulneró los derechos constitucionales al trabajo; el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

8.3. En este sentido, el Tribunal, pasa analizar si en efecto existe o no vulneración de los mismos, **analizando las pruebas aportadas por las partes procesales:**

8.4. En la especie, este Tribunal, realizará un análisis sistemático, ordenado y lógico de los derechos controvertidos o presuntamente vulnerados, a saber: el derecho al trabajo; derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

8.5. EN CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO

8.5.1. La legitimada activa en su demanda, respecto a este derecho señala que: “[...] *El hecho señor Juez, de haber sido separado de mi lugar de trabajo de forma inesperada, sin cumplir con lo determinado por la ley, y de manera infundada, evidentemente afecta a mi derecho al trabajo ya que no se me previno de mi separación, lo que provoca desesperación e incertidumbre, en tanto en cuanto tenía la certeza que la entidad accionada acataría la disposición transitoria décima primera y cuarta así como el Acuerdo Ministerial MDT-2017-192 y convocar al concurso de méritos*[...]” [énfasis añadido]; así mismo, en audiencia, manifiesta que: “[...] *la ingeniera nunca fue convocada a un concurso de méritos y oposición de acuerdo a lo que señala la disposición transitoria 11 y 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público* [...]”; agrega además que: “[...] *la ingeniera Nelly Picoita Reyes [...], ha laborado por casi seis años en el lugar a que la entidad accionada ha desnaturalizado la figura del contrato de servicios ocasionales generando incertidumbre laboral a la accionante, al dar por terminado su contrato. También se habla de la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales por casi seis años por parte del legitimado pasivo es decir nuevamente a desnaturalizado la figura del mismo por lo que de acuerdo al artículo 143 del reglamento a la ley orgánica ya generó la necesidad institucional permanente que conlleva la respectiva creación [del] puesto de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Servicio Público.*[...]” [énfasis añadido]

8.5.2. La Constitución de la República, al respecto prescribe: “[...] *Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado* [...]”; así mismo, lo determinado en el: “[...] *Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.* [...]”; por lo que, el derecho al trabajo es primordial y trascendental conforme lo establecido en nuestra norma suprema; tanto que, es fuente del desarrollo integral de las personas y de la cual surgen ingresos económicos y permite la

realización personal y profesional.

8.5.3. Nuestra *norma normarum*, en el capítulo sexto (trabajo y producción), sección tercera (formas de trabajo y retribución) se refiere a la prohibición de la precarización laboral, en los siguientes términos: “[...]Art. 327.- *La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. [...] Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.[...]*”[**Énfasis agregado**] De lo anterior, para comprender ampliamente la precarización laboral es necesario definirla: “[...] *La precariedad desde un punto de vista universal se define como la falta de seguridad o carencia de recursos o medios necesarios para la realización de algún fin, por lo que al referirse a precariedad laboral se puede decir que constituyen todos los marcos laborales donde se vulneran los derechos del trabajador, se atenta contra su seguridad y recibe ingresos que no son suficientes para satisfacer sus necesidades, planificar correctamente sus vidas. En este sentido la precariedad laboral tiende a relacionarse con el deterioro de las condiciones laborales, dando paso a una condición de inestabilidad y por ende a una inseguridad laboral.[...]*”^[8]; así mismo, cabe considerar un punto de vista jurídico, Rodgers (2007) define al empleo precario como una oposición al empleo típico, pues se caracteriza por afectar a la naturaleza del contrato y los derechos del empleado.^[9]

La Corte Constitucional se pronuncia al respecto, en sentencia 048-17-SEP-CC prescribe lo siguiente: “[...]La suscripción de **contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos** más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, **equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere.[...]**”[**Añado énfasis**]; no obstante, se debe hacer énfasis en que la Corte deja claro que la emisión de contratos sucesivos no genera un derecho a la estabilidad en el sector público; tampoco crea un derecho de hacer merecedor de un nombramiento definitivo; para esto **se debería convocar a un concurso de méritos y oposición y haber resultado ganador.**^[10]

En sentencia de la Corte, la N° 3-19-JP/20^[11] y acumulados, de forma más contundente, directa y garantista al trabajador, sostuvo: “[...] 171. *Las instituciones públicas han aplicado*

*como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, **da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente. Por ello el abuso el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral [...]***
[Énfasis agregado]

En conclusión, el Diccionario de la Lengua Española, sobre precarizar dice que, es convertir algo en **inseguro** o de poca calidad, **especialmente en el empleo**. Por lo que, ensayando una definición, se podría decir que la precarización laboral, consiste en una afectación o vulneración a las características del empleo o trabajo, esto es, como fuente de realización personal, que proporcione una vida digna, con decoro, con remuneraciones y retribuciones justas, que no afecte su salud y que sea escogido libremente, sumado a esto, los principios detallados en el art. **326 de la CRE, entre los que sobresale la estabilidad laboral**.

8.5.4. En virtud de los hechos se desprende que: mediante la sucesiva emisión de memorandos se propuso la continuidad laboral a la accionante bajo las condiciones estipuladas en el último contrato de servicios ocasionales suscrito por la Ing. Nelly Jacqueline Picoita Reyes. El último contrato de trabajo celebrado fue el Nro. 14-2014 de fecha 28 de febrero de 2014 que, rigió a partir del 01 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (fs. 135 a 137v.); en lo posterior, mediante memorando número MAGAP-CZ4-2014-3598M (fs. 142) se notificó que a partir del 01 de enero de 2015 continuaría laborando; asimismo, a foja 143 el memorando MAGAP-CZ4-2015-4099-M notificó la prolongación de las labores a partir del 01 de enero de 2016; y, así sucesivamente en los memorando MAGAP-CZ4-2016-3950-M (fs. 144); MAG-CZ4-2017-3714-M (fs. 145); MAG-CZ4-2018-0439-M (fs.146) con los cuales se procedió a prorrogar la relación laboral hasta el 30 de septiembre del 2018, previo a la notificación del cese con el memorando MAG-DDSTODGO-2018-0019-M con fecha 26 de septiembre de 2018, a foja 149. Es así que, con la sucesiva renovación del mismo contrato de servicios ocasionales se generó la incertidumbre de la accionante; por tanto se tiene que existió una desnaturalización al contrato de servicios ocasionales pues, la Ley Orgánica de Servicio Público [en adelante LOSEP] en referencia al derecho in *examine* determina en su art. 58, primordialmente: “[...]Se considerará que **las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad**, en la respectiva institución pública. [...]”**[Añado énfasis]**”; de lo citado, queda claro que ante la desnaturalización del contrato por la temporalidad, lo correcto era aplicar conforme lo establece la LOSEP; es decir: “[...]Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales

correspondientes[...]^[12]; evitando la precarización laboral.

Ahora bien, de lo mencionado se evidenció la desnaturalización de la temporalidad del contrato lo cual se comprueba con la sucesiva renovación a través de memorandos; siendo la razón de los contratos de servicios ocasionales satisfacer necesidades institucionales **no permanentes**, la cual se ve alterada y además se colige que **la necesidad de la institución no fue transitoria**, a *contrario sensu* existió una relación laboral constante y consecuentemente generó una expectativa laboral continua en la accionante, vulnerando así el derecho al trabajo, siendo lo correcto convocar a un concurso de méritos y oposición que permitiera participar a la accionante. ^[13]

Por lo tanto, este Tribunal constata y declara la **vulneración al derecho al trabajo en su órbita o estadio constitucional, esto es, a lo consagrado en artículo 327 de nuestra *Charta Magna*, que prohíbe la precarización laboral**. Pero -asimismo- este Tribunal no puede dejar de observar y cumplir con lo preceptuado en el artículo 228 de la Norma Suprema que reza: “[...] Art. 228.- *El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora [...]*” **[Énfasis añadido]**

8.6.1. El legitimado activo respecto a este derecho, señala en su libelo de demanda, en la parte pertinente que: “[...] *Se viola el derecho a la Seguridad Jurídica, por cuanto existen normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades como son la Disposición Transitoria Décima Primera, Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-192, las mismas que refieren que Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo [...]*”; así mismo, en audiencia hace hincapié en los siguientes términos: “[...]se viola el derecho a la seguridad jurídica cuando existen normas previas claras públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades como son la **disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Acuerdo Ministerial MDT de 2017-192**. En este sentido señora jueza, la Corte Constitucional para el periodo de transición señaló que el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado, a la Constitución y la ley. [...]” [énfasis añadido]

8.6.2. La Constitución del Ecuador, respecto de este derecho consagra: “[...] Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.[...]*”^[14] De su parte, la Corte Constitucional, con respecto a este derecho ha emitido la siguiente jurisprudencia: “[...] *La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. [...]*”; asimismo, comprende que: “[...] *el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE. [...]*”^[15] En otras decisiones, dicha Alta Corte, manifestó: “[...] *Estas pretensiones corresponden a un análisis de estricta legalidad que por sí solo no configura una transgresión al contenido constitucional de la seguridad jurídica*”.^[16] “[...] *La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le*

serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad [...]^[17]

En relación a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 067-13-SEP- CC, señaló: “[...] *Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano [...]*”^[18] Así también esta Alta Corte en en su sentencia N° 2137-21-EP/21 del 29 de septiembre de 2021, con respecto a este derecho ha emitido la siguiente jurisprudencia: “[...] *Del texto constitucional se desprende que la Constitución garantiza a las personas el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. [...]*”^[19], esta Alta Corte en la sentencia N.º 992-11-EP/19, respecto a este derecho argumentó: “[...] *Este derecho brinda certidumbre al marco normativo ciudadano, pues permite que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. [...]*”^[20]; hay que mencionar, además que la Corte Constitucional en su sentencia N.º 053-17-SEP-CC, en relación a la seguridad jurídica, señala que: “[...] *En relación con el alcance de este derecho constitucional, la Corte Constitucional reiteró desde temprana jurisprudencia, que es "la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente [...]*”^[21]

8.6.3. La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos.

En el caso concreto, se considera que la accionante menciona el incumplimiento a la disposiciones transitorias agregadas por la reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, la número 1008 del 19 de mayo de 2017; mediante la cual se estableció que: “[...]”

Art. 12.- Inclúyase como Disposición Transitoria Undécima la siguiente: “Las personas que a la presente fecha **hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más**, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, **serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.**[...]”^[22] [énfasis añadido]; sin embargo, se contradice lo manifestado por la accionante, al evidenciarse que a fojas 32 en el mecanizado del IESS **existió interrupción** de sus labores en los meses de enero y febrero de 2014; por cuanto el primer contrato (fs. 20 a 22v.) entró en vigencia a partir del 02 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013; asimismo se constata en la certificación que emite talento humano a fojas 103 que, laboró como técnico de campo desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013; y su segundo período de gestión rigió a partir del 01 de marzo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2018; es decir, no se constató que hasta la fecha del 19 de mayo de 2017 laboró por un lapso de 4 años o más de forma **ininterrumpida**; en vista de aquello considerando el lapso de trabajo posterior a la interrupción; es decir, al momento de suscribir el segundo contrato (fs. 135 a 137v.) con fecha 01 de marzo de 2014 hasta la fecha en la que se publica la Ley Orgánica reformatoria donde se incluye la disposición transitoria antes citada, la accionante laboró 3 años 2 meses y 18 días; consecuentemente, no se cumple el parámetro dispuesto en la Ley orgánica reformatoria; por lo tanto, no se violentó el derecho a la seguridad jurídica.

8.12. EN CUANTO AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN (ART. 76.7. 1), ESTE JUZGADO PLURIPERSONAL CONSTITUCIONAL ENCUENTRA Y CONSIDERA:

8.12.1. El legitimado activo respecto a este derecho, señala en su libelo de demanda, en la parte pertinente lo siguiente: “[...] *la persona que emite el MEMORANDO NO. MAG-DDSTODGO-2018- 0019-M, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, era la competente para hacerlo, sin embargo su decisión y afirmación no guarda relación con el razonamiento jurídico de la acción emitida, así como tampoco se evidencia que guarda relación alguna con los hechos del caso, puesto que como ya se mencionó los contratos ocasionales al estar contemplados en la ley como una forma de contratación, de igual manera en la misma norma se establecen las formas y procedimientos mediante los cuales éste tipo de contratos se puede dar por terminados, y en el presente caso, se debió justificar la terminación mediante una acción cometida por el servidor, además que debió reconocérsele sus derechos adquiridos, los cuales están amparados en la normativa legal invocada en líneas anteriores. [...]*”; asimismo, la legitimada activa ratificó por intermedio de su abogado que: “[...] *se evidencia que la persona que emite el memorando número MAG DDSTO-2018-0019-M de fecha 26 de septiembre de 2018 era competente para hacerlo, sin embargo, su decisión y afirmación no guarda relación con el razonamiento jurídico de la acción emitida es decir no guarda razonabilidad lógica y comprensibilidad [...]*” [énfasis añadido]

8.12.2. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo principal dispone. - “[...] *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”^[23]

En relación a este derecho, nuestra Alta Corte Constitucional ha determinado que: “[...] *la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es **incorrecta** conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores.*”^[24] Así también la Corte IDH, en el Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica en su sentencia de 25 de abril de 2018 ha señalado. – “[...] *la motivación es la “exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. [...]”* ^[25]

La Corte Constitucional en su sentencia N° 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, con respecto a este derecho ha emitido la siguiente jurisprudencia: “[...] *Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa [...] la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) **enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]** y ii) **explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**” [...] el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**. [...] El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica [...] La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte*

IDH, la exigencia de motivación “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian” [...] el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración [...]”^[26]. [énfasis añadidos]

8.12.3. De la revisión que ha hecho este tribunal, se conoce que el memorando número MAG-DDSTODGO-2018-0019-M (fs. 149), con fecha 26 de septiembre de 2018 en la que se notifica la terminación contractual con la Ing. Nelly Jacqueline Picoita Reyes, atiende al memorando MAG-UGDAFSTODGO-2018-0002-M (fs. 147) con el que se anexa el informe técnico N° 018-2018-GJ-UATH-DPPASTODGO (fs. 148), que concluye: “[...] *mediante el análisis, la verificación y validación de cada uno de los servidores de la Dirección Distrital Santo Domingo de los Tsáchilas se puede colegir que los servidores públicos: Picoita Reyes Nelly Jacqueline con cédula de ciudadanía 1713512232, no cumple con el perfil por el título profesional que posee por no ser afín al cargo que está ocupando [...]*”; ante lo cual, se recomienda en el mismo el cese en funciones por cuanto no cumplen con el perfil; se notifica la terminación del contrato de la accionante conforme el 58 de la LOSEP y por lo establecido en el 146 del reglamento; es decir: “[...] *f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; [...]*”; en consecuencia, el memorando MAG-DDSTODGO-2018-0019-M, por las características del acto, salvo mejor criterio de este tribunal concluye que considerando el razonamiento jurídico como lo relacionado a la fundamentación normativa, la misma se considera suficiente; asimismo, conforme lo señala la Corte Constitucional se reconoce que respecto a la evaluación de la motivación comprenderá la naturaleza del proceso y la materia; por tanto, la rigurosidad de la misma, en la esfera administrativa –relacionada al caso- no debe ser estricta; en consecuencia, no se puede declarar vulneración respecto a la motivación.

NOVENO: CUMPLIMIENTO DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE (SENTENCIA N° 001-16-PJO-CC): Nuestra Alta Corte Constitucional en la prenombrada sentencia dispuso: “[...] *IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE. - 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.- 2. La regla expedida es la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos [...]*”^[27]; Así también, nuestra alta Corte Constitucional rescata la presente jurisprudencia en la sentencia 1158-17-EP/21, la misma que señala en su párrafo 103.1 lo siguiente: “[...] *En materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en*

sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.”^[28]; las mismas que se aterrizaron en el caso en concreto.

Finalmente, es importante y necesario señalar el derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses –de los justiciables–, de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que es un deber ineludible del juez el dar la razón –en todo o parcialmente– a la parte que formula su queja/petición/acción siempre y en toda circunstancia, aunque no acredite tenerla; precisamente el proceso se organiza de manera tal que pueda el juzgador llegar a concluir, con razonable certeza, a cuál de las partes le asiste la razón. La finalidad del proceso es, precisamente, servir de medio para que el juez -tercero no involucrado en el conflicto- realice la composición brindando la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses a las partes envueltas en tal litigio.

DÉCIMO: SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL: 10.1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la reparación integral señala: “*Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.- La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.- En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.- La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”*

10.2. La Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP) ha señalado con relación a la reparación integral: *“La reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que **procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos.**”* En razón de aquello, la Corte Constitucional en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP manifestó: *la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, **procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración** y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.* Adicionalmente, en la misma jurisprudencia constitucional se establecen lineamientos que deberán observar los jueces constitucionales al momento de determinar las medidas de reparación integral para cada caso, partiendo del rol activo que están llamados a asumir dentro del Estado Constitucional de Derechos, en el que la *“creatividad” en el diseño de la medida de reparación, garantiza la eficacia de las garantías jurisdiccionales*”^[29] **[Énfasis añadido]**

10.3. En este sentido, atendiendo a la pretensión de la accionante se dispone:

10.3.1. Respecto a la reintegración/reincorporación al puesto de trabajo no procede; por cuanto la accionante pertenecía a un proyecto de inversión, el cual finalizó en diciembre del 2021 conforme consta a fs. 329; es decir, a la fecha ya no existe el proyecto al cual la accionante se la pueda restituir.

10.3.2. Como medida de **reparación económica:** se dispone el pago de US\$ 4.000 (**CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**).

10.3.3. Como **medidas de satisfacción:** deberá publicarse en la página Web del Ministerio de Agricultura y Ganadería por el periodo de un mes el contenido de esta sentencia.

10.3.4. Como **medida de no repetición:** Se dispone al Ministerio de Agricultura y Ganadería que capacite al departamento legal y de talento humano sobre el contenido de esta sentencia.

10.3.5. Se delega a la Defensoría del Pueblo de esta provincia, para la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto, institución que emitirá el informe correspondiente. Para lo cual, por secretaría de este Tribunal, se emitirá el respectivo oficio.

UNDÉCIMO: DECISIÓN: Por las consideraciones realizada *ut supra*, que corresponden a las constancias procesales, los infrascriptos jueces provinciales, que conformamos este Tribunal que integra la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de

los Tsáchilas, en uso de sus atribuciones constitucionales, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, emitimos la siguiente sentencia:

11.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación deducido por la legitimada activa, la Ing. Nelly Jacqueline Picoita Reyes.

11.2. Se **DECLARA** la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo por precarizar el trabajo de la accionante Nelly Jacqueline Picoita Reyes.

11.3. En consecuencia, la **REPARACIÓN INTEGRAL**, deberá realizarse conforme consta en el número **10.3** de esta sentencia.

11.4. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, la misma se ordena la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley pertinentes.

11.5. De conformidad con lo previsto en el art. 86.5 de la Constitución y, art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional. - **Notifíquese y cúmplase.**

1. [^] _{_} Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 018-11-SEP-CC, caso N° 0635-09-ep, publicada en el Registro Oficial Suplemento 572 del 10 de Noviembre del 2011.
2. [^] _{_} Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 989-11-EP/19, caso N° 989-11-EP/19, del 10 de septiembre del 2019
3. [^] _{_} Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1754-13-EP/19, caso N° 1754-13-ep/19, del 19 de noviembre del 2019
4. [^] _{_} Libelo de la demanda, fs. 44v.
5. [^] _{_} Libelo de la demanda, fs.37v. a 38v.
6. [^] _{_} Libelo de la demanda, fs. 37 a 46v.
7. [^] _{_} Corte Constitucional, sentencia N° 016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP, del 16 de mayo del 2013
8. [^] _{_} Barona Héctor y Morales Danilo, ver en:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/23446/1/UCE-FCE-BARAHONA%20HECTOR-MORALES%20HENRY.pdf>
9. [^] _{_} Diaz Carolina y Gavela Mauricio, ver en:
<https://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/22914/1/CD%2012370.pdf>
10. [^] _{_} Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 211-16-SEP-CC caso N° 0777-10-EP, sentencia N° 116-16-SEP-CC caso 0555-12-EP.
11. [^] _{_} Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 3-19-JP/20 y acumulados, ponencia del juez Ramiro Ávila, del 5 de agosto del 2020, párrafo N° 170
12. [^] _{_} Ley Orgánica del Servicio Público, Art. 58 inciso 11.

13. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 048-17-SEP-CC, caso N° 0238-13-EP, ponencia de la jueza Marien Segura, del 22 de febrero del 2017, página 22, párrafo cuarto.*
14. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Art. 82. 20 de octubre del 2008.*
15. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1318-19-EP/23, caso No 1318-19-EP, párr. 35 y 37, del 23 de agosto del 2023*
16. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1204-14-EP/19, caso N° 1204-14-EP/19, párr. 24, del 13 de diciembre del 2019*
17. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 474-17-EP/22, caso N° 474-17-EP, párr. 20, del 5 de mayo del 2022*
18. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.° 067-13-SEP- CC*
19. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 2137-21-EP/21, caso N°2137-21-EP/21, del 29 de septiembre del 2021, párr. 60*
20. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 992-11-EP/19, caso N°992-11-EP, del 11 de diciembre del 2019, párr. 19*
21. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 053-17-EP-CC, caso N°0020-16-EP, del 22 de febrero de 2017, Pág. 15*
22. [^] *Asamblea Nacional, Registro oficial No 1008 del 19 de mayo de 2017, art. 12.*
23. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Art. 76. - Garantías Básicas del derecho al debido proceso, 20 de octubre del 2008.*
24. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, caso N° 1158-17-EP, párr. 23, del 20 de octubre del 2021.*
25. [^] *Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 268.*
26. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, caso N° 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 57, 58; 61; 64.1.*
27. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, pág. 24.*
28. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, caso N° 1158-17-EP, párr. 103.1*
29. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 068-18-SEP-CC, caso N° 1529-16-EP, del 21 de febrero del 2018*

VOTO SALVADO DE: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, jueves 21 de marzo del 2024, a las 16h50.

VISTOS: El doctor Jorge Efraín Montero Berrú emite voto salvado por disentir del análisis del Tribunal de mayoría, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El problema jurídico a resolver se trata verificar si en la emisión del MEMORANDO N°MAG-DDSTODGO-2018-0019-M de fecha 26 de septiembre

del 2018 por el cual se da a conocer el cese de funciones a la accionante Ing. NELLY JACQUELINE PICOITA REYES, se vulneraron los derechos de la seguridad jurídica y, derecho a la motivación.

SEGUNDO: ANALISIS

El derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, determina:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es “el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.”

Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por:

“1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y,

3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.”

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por

imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades.

La accionante el 6 de enero de 2013 suscribió un contrato de servicios ocasionales con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de la Coordinación Zonal 4, para desarrollar actividades determinadas dentro de un proyecto denominado PLAN DE FOMENTO DE ACCESO A TIERRAS A LOS PRODUCTORES FAMILIARES DEL ECUADOR (fs. 20 a 22), posteriormente indica que suscribió un contrato ocasional (fs. 23 a 25) el 28 de febrero de 2014; luego con memorando No. MAGAP-CZ4-2014-3598-M de 18 de diciembre de 2014, se le comunicó que continua laborando en igualdad de condiciones contenidas en el contrato de servicios ocasionales celebrado durante el transcurso del ejercicio fiscal 2014; así mismo con memorando MAGAP-CZ4-2015-4099-M de 24 de diciembre de 2015 se le hace saber a al accionante que continua en igualdad de condiciones; el 28 de diciembre de 2016 con memorando MAGAP-CZ4-2016-3950-M igual se le indica que continua en igualdad de condiciones; el 30 de diciembre de 2017 con memorando MAGAP-CZ4-2017-3714-M se le comunica que sigue en igualdad de condiciones; y, por último el 25 de enero de 2018 con memorando MAGAP-CZ4-2018-0439-M sigue en igualdad de condiciones.

El 26 de septiembre de 2018 con memorando MAG-DDSTODGO-2018-0019-M, se comunica que no seguirá contando con su contingente y que su relación contractual fenece el 30 de septiembre de 2018.

Sin embargo, se debe de considerar el hecho en si que el proyecto estaba regulado por la Ley Orgánica de Servicio Público el cual en el Art 58 nos dice que:

“La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.”

No menos importante es el informe técnico Nro. 018-2018-GJ-UATH-DPASTODGO en el cual se basa el memorando N° MAG-DDSTODGO-2018-0019-M para dar por terminado la relación laboral en la conclusión final nos dice que:

“De acuerdo a lo antes detallado y a la matriz realizada mediante el análisis, la

verificación y validación de cada uno de los servidores de la Dirección Distrital Santo Domingo de los Tsáchilas se puede colegir que los servidores públicos:

- *Picolta Reyes Nelly Jacqueline con cédula de ciudadana 1713512232, no cumple con el perfil por el título profesional que posee por no ser afín al cargo que esta ocupando; y...”*

Dicho esto, según lo mencionado con anterioridad, este contrato no genera estabilidad además de que se observa que la terminación de contrato de servicios ocasionales se dio enmarcado en el ámbito de la legalidad puesto que el proyecto para lo cual fue contratada la hoy accionante, la misma que además no cumple con **el perfil por el título profesional que posee no siendo así a fin al cargo que esta ocupando**, en virtud de lo cual, NO existe vulneración al derecho de seguridad Jurídica.

Sobre el derecho a la motivación se tiene que la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos que en el numeral 7, atinente al derecho a la defensa, se incluye el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, ya que en caso de no estar debidamente motivadas serán consideradas nulas. Con este antecedente, ¿qué ha dicho la Corte frente a la motivación, especialmente a su consagración como un derecho constitucional? “Analizando el panorama internacional, manifestó que tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado, respectivamente”, que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias” En este sentido la Corte ha sentado que la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual estas se tornarían arbitrarias y cuyo efecto devendría en la nulidad de las mismas. Es un deber sustancial de los poderes públicos motivar debidamente las resoluciones que emitan a fin de dotarlas de legitimidad, ya que esto garantiza que las personas puedan conocer cuáles son los argumentos o fundamentos que llevaron a tomar una resolución determinada (los cuales deben hallar su base en el ordenamiento jurídico positivo, en lo sustancial y procesal). Sin embargo, conviene advertir ¿cuál es el alcance del derecho a la motivación? La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se

limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. Así, la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación, debe indicarse, no implica la enunciación dispersa de disposiciones normativas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo.

Del cual según lo alegado por la parte accionante se dice haber vulnerado el derecho a la motivación en dicho memorando donde se estipula que la hoy accionante la señora NELLY JACQUELINE PICOITA REYES cese de sus funciones, no se haya como objeto de vulneración para este juzgador dado que como se explicó con anterioridad el memorando en el cual se da por terminado las relaciones laborales con la accionante esta plenamente motivado informe técnico Nro. 018-2018-GJ-UATH-DPASTODGO, tanto más que la misma ni siquiera tiene el perfil profesional para ocupar el cargo que tenía.

Para finalizar el último derecho el cual dice haber sido objeto de vulneración el derecho al trabajo, el cual en síntesis nos dice la Corte Constitucional nos dice que es importante conceptualizar este derecho como un precepto inherente al ser humano, quien como actor de la sociedad responde al desarrollo de la economía desde el ámbito público y privado. A nivel internacional las constantes luchas por la reivindicación de los trabajadores han propiciado que sea reconocido como un derecho humano contemplado en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el siguiente sentido: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a

condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”; es decir, este derecho reconocido mundialmente promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en óptimas condiciones. Igualmente, vale la pena indicar que al derecho al trabajo se le ha brindado un tratamiento universal, por cuanto es reconocido a todas las personas y abarca todas las modalidades de trabajo. De esta manera, dentro de los derechos del Buen Vivir, la Constitución reconoce el derecho al trabajo en el artículo 33, como un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; el cual debe ser garantizado en dignidad y vida decorosa y justa; e indicando que el mismo se debe desempeñar en condiciones saludables. En esa línea y en la misma normativa superior, también se encuentran otras disposiciones normativas que se relacionan con este derecho:

El numeral 17 del artículo 66, determina “el derecho a la libertad de trabajo”, en virtud de la cual “nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”; y, 2) El artículo 326, que enumera los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo.”

No hay vulneración al derecho al trabajo dado que en este caso la accionante para cumplir con su labor necesariamente debe cumplir con el perfil profesional adecuado para el cargo que cumple en la institución, el cual como se dijo no tiene perfil profesional.

TERCERO.- DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, el doctor Jorge Montero Berrú con voto salvado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, en razón de NO verificarse la vulneración de derechos a la parte accionante, se resuelve NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY JACQUELINE PICOITA, confirmándose en consecuencia la sentencia de primer nivel.- Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República, y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase lo dispuesto.- Notifíquese.

JIRON CORONEL MARCO VINICIO

JUEZ(PONENTE)

JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

JUEZ

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO

JUEZ